



Ministerio de
Hacienda y Finanzas Públicas
Gobierno del Pueblo del Chaco



RESOLUCIÓN GENERAL N° 1911

VISTO:

El Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2.444/62 –t.v.-, la Ley Tarifaria Provincial N° 2.071 -t.v.- y la Resolución General N° 1.749, y;

CONSIDERANDO:

Que el Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2.444/62-y la Ley 2.071 –Ley Tarifaria Provincial-, fueron modificados por las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 respectivamente, introduciendo modificaciones relacionadas a la producción primaria, entre otras;

Que la Ley N° 2.071, en su artículo 11° -primer párrafo- establece en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado;

Que a partir de la sanción de la Ley N° 7.149, se suprimió el segundo párrafo del anterior texto del artículo 11° de la Ley 2.071 –incorporado por Ley N° 4.548- el cual establecía que: **“Cuando se demuestre en forma fehaciente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor primario, éste podrá tramitar el reintegro pertinente...”** (textual) modificación última que responde a la reforma introducida por Ley N° 7.148 al Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2.444/62, en cuanto a la suspensión de la exención de la producción primaria, consignada en el artículo 128° inciso o) del citado cuerpo normativo;

Que por otra parte, el texto vigente del Código Tributario Provincial establece tratamientos diferenciados en la determinación de Base Imponible en los Ingresos Brutos para los sujetos que actúen como acopiadores de productos primarios, consignatarios, cooperativas, y otros; lo cual provoca que al computarse los pagos efectuados por traslado de producción primaria en su declaración jurada como contribuyente directo, les origine importantes saldos a favor;

Que además, en virtud de las disposiciones del artículo 138° del Código Tributario Provincial, y los incisos e) y f) del artículo 2° de la Resolución General N° 1749 de la ATP, los sujetos que revistan el carácter de acopiadores, consignatarios, cooperativas, etc, se encuentran obligados a actuar como Agentes de Retención en el Impuesto a los Ingresos Brutos, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos;

Que en virtud de las situaciones mencionadas en los párrafos precedentes, resulta necesario establecer la forma del cómputo del pago a cuenta a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 2.071, según si el responsable del traslado es el propio productor primario, el acopiador, u otro de los sujetos intervinientes en la cadena de comercialización de la producción primaria, sea cual fuere la forma en

//-2-



Ministerio de
Hacienda y Finanzas Públicas
Gobierno del Pueblo del Chaco



//-2- Continuación de la RESOLUCIÓN GENERAL N° 1911

que estos últimos operen;

Que el Decreto N° 30/99 –reglamentario de la Ley N° 4.548-, en su artículo 7º, faculta a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación de ese Decreto, así como para autorizar mecanismos de pago especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), el Código Tributario Provincial, y el Decreto 30/99;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º: ESTABLECER que los importes abonados mediante formularios SI 2505 en concepto de **PAGO A CUENTA** de Ingresos Brutos y Adicional 10% - Traslado de Producción Primaria –, establecido en el artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2.071- t.v.-, deberán ser computados por los contribuyentes como pago a cuenta de sus obligaciones fiscales, según para cada caso se indican:

- **Sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención:** cuando el sujeto que emite la guía correspondiente se encuentre obligado a actuar como Agente de Retención en Impuesto sobre los Ingresos Brutos (acopiadores, consignatarios, titulares de desmotadoras, cooperativas, etc) dicho concepto deberá ser reflejado como **PAGO A CUENTA**, en su declaración jurada mensual de Agente de Retención – form AT 3135 - .
- **Sujetos no obligados a actuar como Agentes de Retención:** cuando el sujeto que emite la guía de traslado correspondiente, actúe únicamente como Productor en la cadena de comercialización de producción primaria, deberá imputar el mencionado **PAGO A CUENTA** en su declaración jurada mensual como contribuyente directo, form. 3099 o form CM03 según corresponda.

En caso hipotético de que a posteriori alguno de los sujetos mencionados, obligados a actuar como agente de Retención, fuera pasible de retención de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por algún próximo integrante de la cadena comercial (Ej.: industrial, exportador, etc...) la misma, sólo podrá deducirse de su declaración jurada mensual como Contribuyente Local o de Convenio Multilateral, según corresponda.

Artículo 2º: LAS disposiciones establecidas en el artículo precedente revisten el carácter de obligatorias para cada sujeto mencionado, según el caso de que se trate. En tal sentido, y atento a la última modificación del art. 11º de la Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco, introducida por Ley N° 7.149, no se podrá solicitar el reintegro de

//-3-



Ministerio de
Hacienda y Finanzas Públicas
Gobierno del Pueblo del Chaco



//-3- Continuación de la RESOLUCIÓN GENERAL N° 1911

los pagos a cuenta efectuados; a excepción de los saldos a favor que puedan generarse en sus declaraciones juradas, por el cómputo de los mismos; en cuyo caso deberá procederse conforme lo establece el art. 2º de la Resolución General N° 1.846/15 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 3º: ÉSTA resolución tendrá vigencia a partir del período fiscal julio de 2017.

Artículo 4º: DÉJESE sin efecto a partir de la vigencia de la presente, toda disposición que se oponga a la misma.

Artículo 5: TOMEN RAZÓN las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 07 de julio de 2017

Hay cuatro (4) sellos que dicen: **C.P. JOSE VALENTIN BENITEZ** ADMINISTRADOR-ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL –**Cra. GLADYS MABEL GALLARDO** a/c DIRECCION TECNICA TRIBUTARIA ATP – **C.P. INES VIVIANA CACERES** JEFE DPTO. SECRETARIA TECNICA ATP – **Cr. ROBERTO A. HANKE** AGENTE FISCAL ATP.